

## **AUTO No. 02444**

### **“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 00816 DE 2012, MEDIANTE EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 357 de 2007, Decreto 190 de 2004, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

#### **ANTECEDENTES**

Que conforme consta en Concepto Técnico No. 04337 del 7 de junio de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 15 de marzo de 2012 al sector ubicado entre la Carrera 92 y Transversal 97 BIS y entre la Calle 165 y la Avenida Calle 170 de la localidad de Suba, con el fin de atender los radicados 2012ER030946 y 2012ER034024, donde se denunció una posible afectación o daño ambiental del lugar que se menciona con antelación.

Que mediante Auto No. 01108 del 4 de agosto de 2012, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó el inicio de una indagación preliminar dentro del caso en comento, atendiéndose a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Que en Concepto Técnico No. 07737 del 8 de noviembre de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público solicita dar continuidad a las acciones que fueren pertinentes para el caso, toda vez que se ha podido identificar como presunto infractor de las actividades de disposición inadecuada e ilegal de escombros y residuos que se vienen realizando en el sector ubicado entre la Carrera 92 y Transversal 97 BIS y entre la Calle 165 y la Avenida Calle 170 de la localidad de Suba, al señor Jaime Orlando Sánchez Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.478 de Bogotá D.C., y se hizo constar que:

“(…)

#### **4. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*El día 15 de marzo de 2012 se realizó visita técnica de verificación al sector ubicado entre la Carrera 92 y Transversal 97 BIS y entre la Calle 165 y la Avenida Calle 170 de la Localidad de Suba, por parte de funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Grupo Investigativo de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente - CTI de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de atender los radicados 2012ER030946 y 2012ER034024, por la posible afectación o daño ambiental que se pueda estar causando en el predio ubicado en la Carrera 92 entre las calles 165 a la 170 de la Localidad de Suba*

### **AUTO No. 02444**

por labores de relleno y nivelación de terreno. Durante la visita realizada al sector mencionado se observó lo siguiente:

- En la entrada principal del predio por la Carrera 92, se observa la reciente imposición de sellos por parte de la Alcaldía Local de Suba para suspensión de actividades de relleno por no contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente - SDA.

- El sector visitado se ubica entre la Carrera 92 y Transversal 97 BIS y entre la Calle 165 y la Avenida Calle 170; actualmente dicha área cuenta con malla polisombra de demarcación con entrada principal por la Carrera 92 entre Calles 165 y 170, sin una nomenclatura que identifique el predio.

- El sector visitado se encuentra al interior del perímetro urbano del Distrito Capital y a su vez se encuentra ubicado en el límite del área rural de la Localidad de Suba

- Se observa reciente nivelación de terreno con material de escombros mezclado con residuos sólidos al interior del área intervenida, la cual no cuenta con permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente en calidad de Autoridad Ambiental en el Distrito Capital.

- En el momento de la visita se presenta el Señor JAIME ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO, como encargado del terreno y quien administra y adelanta las actividades de nivelación y relleno.

- Las actividades de relleno realizadas no cuentan con las medidas ambientales mínimas para la realización técnica de un relleno, toda vez que se observa mezcla de plásticos, cartón, llantas, hierro, papel, madera y demás residuos de carácter ordinario combinado con material que sí es considerado apto para un relleno, evidentemente no hay clasificación del material a disponer.

- El predio no cuenta con un adecuado manejo de aguas, el cerramiento existente en el sector es inapropiado para mitigar la proliferación de partículas al ambiente y evitar molestias a los vecinos ubicados en áreas aledañas, no cuenta con señalización interna ni externa que indique el paso de tráfico pesado y el ingreso de volquetas al lugar, antecedentes que impiden el correcto desarrollo de una actividad de relleno de manera segura.

- Se observó que el relleno puede superar la cota de los predios colindantes, pudiendo generar con esto afectación a los predios vecinos y al cuerpo de agua de la Quebrada La Salitrosa, ya que el agua encuentra fácil acceso a los niveles más bajos y adicionalmente llevan material de arrastre que afecta la vegetación y las especies vivas propias del ecosistema de la Quebrada La Salitrosa, actuando en detrimento del mismo.

- Se observó afectación a algunos individuos arbóreos ubicados al interior del área de relleno y zonas aledañas por las actividades de disposición de escombros y nivelación de terreno.

- Al interior del área visitada se observan algunos mojones de delimitación de la Quebrada La Salitrosa hacia el costado ubicado en el límite rural de la misma, pero es evidente la

**AUTO No. 02444**

*carencia de estos elementos hacia el predio que está siendo intervenido, por lo tanto en terreno no se pueden visualizar los límites legales del cuerpo de agua que atraviesa su cauce en cercanías del sector intervenido.*

*- Durante la visita fue evidente la presencia de residuos sólidos mezclados con escombros que se encontraban haciendo parte de la nivelación que se adelantó en el lugar, generando impactos sobre el suelo, sus características físicas y posibles afectaciones por la degradación de los residuos sólidos ordinarios, hacia las corrientes de agua subterránea, como se aprecia en el registro fotográfico.*

*- Debido al ingreso y salida de vehículos del sector que está siendo rellenado se evidenció gran aporte de material de arrastre al espacio público sobre la carrera 92, generando impactos sobre el recurso hídrico, por el aporte de sedimentos directamente al sistema de alcantarillado público de la ciudad, lo cual genera cambios en las características físicas del recurso.*

*- Carencia de un sistema que permita mitigar el arrastre del material particulado por acción del viento, lo que provoca afectaciones a la fauna, la flora y a los propios vecinos del sector.*

*- En el momento de la visita no se observaron actividades relacionadas con la disposición de escombros en el sector, ni el acceso de vehículos de carga que transportaran dicho material; la maquinaria utilizada para la nivelación de los residuos dispuestos se encontraba inactiva.*

*- Al interior del predio se observan algunas construcciones que por su ubicación no se encuentran afectando el límite legal de la Quebrada La Salitrosa.*

(...)

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

*Debido a lo anteriormente mencionado, y dentro de las afectaciones causadas a cada uno de los recursos existentes en el sector, las cuales fueron evidencias durante el recorrido se encuentran:*

<b>IMPACTO</b>	<b>CAUSA</b>	<b>RECURSO AFECTADO</b>
<i>Arrastre de material particulado proveniente de la nivelación a</i>	<i>Falta de cubrimiento a los escombros usados para realizar la nivelación</i>	<i>Agua, aire</i>



**AUTO No. 02444**

<i>diferentes puntos de la quebrada la Salitrosa debido a las acciones del viento.</i>		
<i>Cambio de uso de suelo establecido en el Decreto 190 de 2004</i>	<i>Invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental con material de escombros proveniente de la nivelación realizada</i>	<i>Suelo, Agua</i>
<i>Por las potenciales afectaciones que se puedan llegar a causar a las aguas subterráneas por la degradación natural de los residuos sólidos ordinarios que fueron dispuestos en el sitio</i>	<i>Presencia de residuos en el sector nivelado</i>	<i>Agua, suelo</i>
<i>Mezcla de residuos sólidos con escombros</i>	<i>Carencia e clasificación de residuos al interior del predio</i>	<i>Suelo, aire</i>
<i>Generación de gran cantidad de material particulado en suspensión</i>	<i>Por la falta de medidas de mitigación (humectación)</i>	<i>Aire</i>
<i>Perdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas</i>	<i>Debido al tráfico de maquinaria y vehículos pesados que ingresan a la nivelación</i>	<i>Suelo</i>
<i>Afectación mecánica o peligro de volcamiento a los individuos arbóreos existentes</i>	<i>Debido a la presión que causa la acumulación de escombros existentes en el sector</i>	<i>Suelo, Flora</i>

*Se evidencia que se realizaron actividades de relleno y nivelación de escombros en el área ubicada entre la Carrera 92 y Transversal 97 BIS y Calle 165 y Avenida Calle 170 sin contar con los permisos ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente y sin las medidas de manejo ambiental que eviten los impactos en áreas aledañas.*

*Una vez consultado el Sistema de información de la Secretaría se identifica que **EL SECTOR NO CUENTA CON IDENTIFICACIÓN PREDIAL O NOMENCLATURA** que permita una ubicación exacta, así como determinación clara de su extensión, límites y Debido a que durante la visita no se identificaron mojones de delimitación al costado de la Quebrada la Salitrosa donde se ubica el predio que está siendo intervenido, se solicitará a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizar el replanteo y la localización*

### **AUTO No. 02444**

*de los mojones de delimitación de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de dicho ecosistema, el cual cursa su cauce en cercanías al predio intervenido.*

*Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento a la Resolución 541 de 1994, donde se estipula que los escombros deben ser clasificados para poder ser utilizados en un relleno y en general el trato que debe darse ha dicho material.*

*Cualquier actividad que genere un impacto ambiental debe tener autorización de la respectiva autoridad ambiental, en éste caso la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de la ley 99 de 1993.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan el sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Por esta razón la Resolución No. 190 de 2004 o Plan de Ordenamiento Territorial (POT), estableció dentro de los componentes principales la Estructura Ecológica Principal (EEP) que tiene la función de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos, de los cuales hacen parte los corredores ecológicos, que no son otros que la red hídrica del distrito.

Que el mismo POT estableció que la EEP, comprende todos los elementos del sistema hídrico, entre los que se encuentran los cauces y rondas de nacimientos y quebradas, determinando para ellos un uso del suelo y protección especial, en la cual solo está permitida la arborización urbana, protección de avifauna y recreación pasiva, por lo cual, cualquier actividad que se encuentre fuera de estas es contraria y vulnera la normatividad ambiental.

Que la Quebrada La Salitrosa hace parte de los Corredores Ecológicos de Ronda, conforme consta en el artículo 101 de la norma en mención, por lo cual es un elemento hídrico que goza de protección especial como ya se ha manifestado. Y sin embargo, en la actualidad está sufriendo fuertes afectaciones ambientales conforme se hace constar en el análisis ambiental del Concepto Técnico No. 07737 del 8 de noviembre de 2012.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a

### **AUTO No. 02444**

la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 04337 del 7 de junio de 2012 y 07737 del 8 de noviembre de 2012, se determinó que en el predio ubicado entre la Carrera 92 y Transversal 97 BIS y entre la Calle 165 y la Avenida Calle 170 de la localidad de Suba, se están presentando actividades de relleno y nivelación sin las medidas de manejo ambiental que eviten o mitiguen los impactos ambientales en las áreas aledañas, afectándose los recursos de agua, aire y suelo, por:

1. Carecerse de cubrimiento a los escombros usados en dicha actividad.
2. Invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental con material de escombros proveniente de la nivelación realizada.
3. Presencia de residuos en el sector nivelado.
4. Falta de clasificación de residuos al interior del predio.
5. Falta de medidas de mitigación (humectación) de las zonas que fueron niveladas.
6. Tráfico de maquinaria y de vehículos pesados que ingresan a la nivelación.
7. Y por la presión que causa la acumulación de escombros existentes en el sector.

Que de acuerdo con los antecedentes, el señor Jaime Orlando Sánchez Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.478 de Bogotá D.C., es el presunto responsable de las actividades atentatorias de la normatividad ambiental y de la infracción al régimen de usos del suelo y alteración de la composición de la Quebrada La Salitrosa.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)*

*l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)"*

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, se define como escombros: "*Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.*"

### **AUTO No. 02444**

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, *“Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”*

Que el Decreto 190 de 2004 en su artículo 98, establece que los corredores ecológicos *“Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.”*

Que el artículo 100 del Plan de Ordenamiento Territorial, clasifica a los corredores ecológico entre otros, *“Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal”.*

Que el artículo 101 del decreto 190 de 2004 determina que, *“pertenecen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente:*

*(...)*

*- Quebrada La Salitrosa*

*(...)”*

Finalmente el artículo 102 del Decreto 190 de 2004, establece el régimen de uso de los corredores ecológico de ronda, así:

*“1. Corredores Ecológicos de Ronda:*

*En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

*b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.”*

Que el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 establece que, *“Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental”.*

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

### **AUTO No. 02444**

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y/o sustitución.

Que los artículos 8 y 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 establece que: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que el Auto 00816 del 20 de mayo de 2013 en su artículo primero dispuso *“(…) Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Jaime Orlando Sánchez Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.478 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...) verificada la información obrante en el expediente se encontró que el numero cedula correspondiente al señor JAIME ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO fue digitada erróneamente.*

Como consecuencia de lo anterior se hace necesario modificar el Auto 00816 del 20 de mayo de 2013 en el sentido de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JAIME ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No.19.365.478 de Bogotá.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

## **AUTO No. 02444**

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Modificar el artículo primero del auto 00816 del 20 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así:

**“PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Jaime Orlando Sánchez Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.478 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio LA ARBOLEDA ubicado en la localidad de Suba Sobre la Carrera 92 entre Calles 162 y 165 en la con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

**SEGUNDO:** Confirmar en los demás puntos lo dispuesto en el Auto 00816 del 20 de mayo de 2013.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Jaime Orlando Sánchez Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.478 de Bogotá D.C., en la Carrera 16 No. 93 A – 16 Oficina 402 teléfono 3194819988 y/o 3153589999 de esta ciudad.

**CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín legal ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02444**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2015**

**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2012-976

**Elaboró:**

María Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/07/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C: 52816639	T.P: 150764	CPS: CONTRATO 623 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/07/2015
----------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/07/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------